



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04568-2017-PA/TC  
CALLAO  
LILIANA LUCÍA VALDIVIA DE MESÍAS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Lucía Valdivia de Mesías contra la resolución de fojas 118, de fecha 1 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04568-2017-PA/TC

CALLAO

LILIANA LUCÍA VALDIVIA DE MESÍAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 24, de fecha 7 de mayo de 2015 (fojas 4), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 17, de fecha 26 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho entablada en su contra y, en virtud de ello, disuelto el vínculo matrimonial que contrajo con don Luis Alberto Mesías Elescano.
5. En líneas generales, denuncia el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código Procesal Civil, puesto que (i) el demandante solo pasaba pensión de alimentos para sus tres menores hijos y no para ella, pese a tener conocimiento de su estado de necesidad; y (ii) no presentó documento que acredite la separación de hecho por más de cuatro años, dado que solo anexó una denuncia en la Comisaría de La Perla, lo que constituye una simple declaración unilateral. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 17, de fecha 26 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho incoada en su contra. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que no cabe revisar el mérito de lo resuelto por la judicatura ordinaria.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se declaró fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04568-2017-PA/TC  
CALLAO  
LILIANA LUCÍA VALDIVIA DE MESÍAS

demanda, incluyendo el análisis de los cuestionamientos planteados por la recurrente en el presente amparo (cfr. fundamento 5), los cuales no son susceptibles de ser revisados por la judicatura constitucional, porque, de hacerlo, se avocaría a un asunto que corresponde a la judicatura ordinaria.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL